

# **CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES**

**ELEMENTOS DE DERECHO, DERECHO CIVIL,  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO  
ADMINISTRATIVO**

**Luis Raúl Díaz González**

*GASCA SICCO  
© 2005, 185 p.*



## Ramas del Derecho

Los romanos imaginaban al Derecho como un gran árbol, dividido en dos grandes grupos: el *Derecho Público* y el *Derecho Privado*.

En el Derecho Público se regula al Estado en sí mismo, a las relaciones de éste con sus integrantes y las relaciones del poder con los particulares. También se norman las relaciones entre gobernados, pero estando el gobierno vigilante del cumplimiento de las reglas, o procurando el apoyo a la parte desprotegida.

Dentro de la división del Derecho Público encontramos las siguientes ramas:

- *Derecho Constitucional*. Establece la existencia jurídica del Estado, marca su estructura (forma de Estado y de gobierno), así como las facultades básicas de los órganos del poder público. También contempla los derechos fundamentales de los gobernados (garantías individuales).
- *Derecho Administrativo*. Fija la estructura de la administración pública, sus funciones en cuanto a la gestión pública y las relaciones de la administración y los particulares.
- *Derecho Penal*. Determina las conductas antisociales (delitos) y los castigos por su comisión al responsable.
- *Derecho Fiscal*. Delimita las contribuciones, los sujetos a su cobertura y las facultades del fisco para su recaudación y control.
- *Derecho Internacional*. Éste se divide en:
  - *Derecho Internacional Público*. A éste corresponde la regulación de las relaciones entre Estados y organismos internacionales.
  - *Derecho Internacional Privado*. Es la norma que fija los derechos y obligaciones de los extranjeros en un país.
- *Derecho Procesal*. Determina los procedimientos ante los jueces y tribunales para una mejor impartición de justicia:
  - Entre otros, tenemos Derecho Procesal Civil; Procesal Penal; Procesal Administrativo; Procesal Constitucional, etcétera
- *Derecho del Trabajo*. Regula las relaciones entre empleadores y trabajadores o empleados, se fijan los derechos básicos de estos últimos y se previenen las autoridades que intervendrán en este tipo de situaciones jurídicas.

- *Derecho Agrario*. Norma las relaciones jurídicas derivadas de la tenencia y explotación de la tierra. De igual manera, establece las autoridades que participan en dicho fenómeno jurídico.
- *Derecho Familiar*. Aquí hallamos todo lo relativo a las relaciones familiares (parentesco, herencias, adopciones, etcétera), así como la intervención oficial en estas figuras legales.

En el Derecho Privado tenemos el *Derecho Civil* y el *Mercantil*, siendo ambas ramas reguladoras de intereses privados, los cuales se dan entre sujetos del mismo nivel. En ocasiones puede participar el Estado, pero considerado como un simple particular.

Al Derecho Civil corresponde normar las relaciones entre personas (familia), a los derechos reales, a las sucesiones, la teoría general de las obligaciones y los contratos civiles (donación, asociación civil, entre otras).

En lo que se refiere al Derecho Mercantil, tenemos la existencia del comerciante (individual y colectivo), las relaciones entre ellos y las que se dan entre comerciantes y no comerciantes (actos de comercio).

Hay que destacar aquí la problemática existente en cuanto al Derecho Común, lo que haremos a continuación:

¿Pero qué debe entenderse por *Derecho Federal Común*?

Para resolver esta interrogante, haremos algunos comentarios.

El 29 de mayo de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una aberración legislativa, hecha por el Congreso de la Unión, al crear un *Código Civil Federal*, ordenamiento de Derecho Común, que invade la esfera competencial de las entidades federativas y la correspondiente al Distrito Federal.

Por su lado, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal también aprobó un cambio a la Legislación Civil de aplicación federal en todo el país, la cual aparece en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 25 de mayo de 2000, reforma que también transgrede el pacto federal, en la forma que veremos a continuación:

1. Primero señalaremos la reforma aprobada por el órgano Legislativo del Distrito Federal, en lo que concierne al artículo 1o. del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, que a la letra dice:

Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal.

Esta alteración, que invade facultades del Congreso de la Unión, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 25 de mayo de 2000 y además reformó un gran número de preceptos del ordenamiento civil citado.

Como se ve, la Asamblea Legislativa cambió una ley que es de aplicación federal, en asuntos que ostenten dicha calidad, lo que provoca invasión de atribuciones, lo que debe considerarse violatorio del pacto federal.

Esta irregular situación sólo puede ser solucionada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, autoridad que en términos del artículo 103, fracción III, de la Constitución General de la República, es la competente para atender este tipo de controversias jurídicas.

2. Posteriormente, el 29 de mayo de 2000, aparecieron publicadas en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas a diversas leyes, como el Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación nacional en asuntos de competencia federal; al Código Federal de Procedimientos Civiles; al Código de Comercio y a la Ley Federal de Protección al Consumidor, todas ellas referentes a la regulación del Comercio electrónico y al moderno sistema automatizado que operará en el Registro Público del Comercio.

La reforma de referencia, hecha al Código Civil del Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, reza:

**Artículo 1o.** Las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos del orden federal.

Con esta publicación, destaca la creación de un *Código Civil Federal*, cuerpo normativo que viene a invadir la esfera competencial de las entidades federativas y del Distrito Federal, al romper con el principio constitucional que consagra el numeral 124 de la Carta Magna, el cual expresamente dice:

Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.

Como se ve, la carta fundamental determina la competencia de la Federación en aquellos asuntos que no se encuentren bajo la competencia de las entidades federativas.

Sin embargo, y a pesar de los problemas jurídicos señalados, existe a la fecha un Código Civil Federal, ordenamiento de Derecho Común, que es el que tiene que ser aplicado en aquellas cuestiones que impliquen su utilización, ya sea en aspectos tributarios o de cualquier otra naturaleza, de los que debe ocuparse dicha legislación federal citada.

Uno de los problemas que enfrentarán los particulares que no cuenten con amplios conocimientos en el área del Derecho será el de la aplicación supletoria de la legislación civil, la cual se realiza en distintas ramas del Derecho, de entre las que destacan: el Derecho Mercantil, según lo determina el artículo 2o. del Código de Comercio, o el numeral 2o., fracción IV, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; el Derecho Tributario, bajo la regla fijada en el dispositivo número 5o. del Código Fiscal de la Federación.

Veamos dos casos, uno comercial y otro tributario:

**Caso A.** Un comerciante tiene necesidad de redactar un contrato de arrendamiento, por ende, acude a la legislación comercial y se encuentra con que la figura no está regulada. Hay que precisar que dicho comerciante y su contraparte se ubican en la ciudad de México, razón por la cual utilizan el Código Civil del Distrito Federal; pero cuál será su sorpresa, al saber después que emplearon la ley equivocada, pues debieron haber usado el Código Civil Federal, cuyas disposiciones pueden ser distintas de las aplicables en el Distrito Federal.

**Caso B.** Un contribuyente domiciliado en la capital de la República se ve obligado a efectuar la aplicación del Derecho Común, en los términos descritos por el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación y acude al Código Civil del Distrito Federal para conocer la disposición relativa a un problema derivado del régimen patrimonial dentro del matrimonio, pero resulta que el que debió considerar es el Código Civil Federal, ordenamiento que contiene distintas reglas a las del primero señalado.

Para terminar este apartado conviene resaltar que cuando las distintas leyes federales hagan mención del Derecho Federal Común se están refiriendo al *Código Civil Federal* y, por ende, no es aplicable ningún otro código de la materia, ya que se sigue la regla, de ser Derecho aplicable, el del lugar en donde se realicen los actos jurídicos civiles.